

EXPEDIENTE: 00303/INFOEM/AD/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00303/INFOEM/AD/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 22 de enero 2013 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo sucesivo **“EL SAIMEX”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a datos personales, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

“Copia de la cedula profesional o certificado del grado máximo de estudios del actual Secretario del Ayuntamiento, copia con las firmas que corresponden (Presidente, Síndicos, Regidores y Secretario del Ayuntamiento) del Acuerdo donde se aprobó al actual Secretario del Ayuntamiento. Se me informe si es cierto o falso que el actual Presidente Municipal hizo oficial que en Cuautitlán Izcalli no se levante infracciones a los vehículos que no les toca circular de acuerdo al Reglamento de Transito vigente y en su caso de ser cierto, remitir el documento donde motivo y fundamento dicha instrucción y la vigencia de dicha suspensión. Lo anterior porque todos los actos de las autoridades deben ser debidamente fundadas y motivadas.” **(sic)**

La solicitud de acceso a datos personales presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SAIMEX”** y se le asignó el número de expediente **00003/CUAUTIZC/AD/2013**.

II. Con fecha 23 de enero de 2013 **“EL SUJETO OBLIGADO”** notificó requerimiento de aclaración en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

EXPEDIENTE:

00303/INFOEM/AD/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
IZACLLI

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Cuatitlán Izcalli, Estado de México a 23 de enero del año 2013, Nombre del solicitante: "DESAPACHO CONSTITUCIONAL JURÍDICO" Por medio de la presente, reciba un cordial saludo, al mismo tiempo le comento que con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción IV, 6, 34 y demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y en relación a su solicitud, registrada bajo el número de folio 00003/CUAUTIZC/AD/2013 y en la cual requiere: "COPIA DE LA CEDULA PROFESIONAL O CERTIFICADO DEL GRADO MAXIMO DE ESTUDIOS DEL ACTUAL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, COPIA CON LAS FIRMAS QUE CORRESPONDEN (PRESIDENTE, SINDICOS, REGIDORES Y SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO) DEL ACUERDO DONDE SE APROBO AL ACTUAL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO. SE ME INFORME SI ES CIERTO O FALSO QUE EL ACTUAL PRESIDENTE MUNICIPAL HIZO OFICIAL QUE EN CUAUTITLAN IZCALLI NO SE LEVANTE INFRACCIONES A LOS VEHICULOS QUE NO LES TOCA CIRCULAR DE ACUERDO AL REGLAMENTO DE TRANSITO VIGENTE Y EN SU CASO DE SER CIERTO, REMITIR EL DOCUMENTO DONDE MOTIVO Y FUNDAMENTO DICHA INSTRUCCIÓN Y LA VIGENCIA DE DICHA SUSPENSION. LO ANTERIOR PORQUE TODOS LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES DEBEN SER DEBIDAMENTE FUNDADAS Y MOTIVADAS." (sic) Al respecto, me permito informarle en primera instancia, que conforme a lo establecido en el artículo 34 en su primer párrafo de la Ley en la materia, que a letra indica: "...Artículo 34.- Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Información, previa acreditación, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en una base de datos en posesión de los sujetos obligados..." En consecuencia, esta Unidad de Información, para efecto de llevar a cabo el trámite de una solicitud de Acceso a Datos Personales, requiere se acredite la personalidad, así como la petición; no obstante después del realizar el análisis de su solicitud se desprende que la solicitud de acceso a datos, no sería el medio idóneo para el trámite y obtención de la información que requiere. De lo anterior y para el caso de la obtención de información relativa, al acceso, rectificación, cancelación o derecho de oposición respecto de datos personales, se debe ajustar a lo establecido en el: Título Cuarto Del Procedimiento para el Ejercicio de los Derechos ARCO, Capítulo Primero Del Procedimiento, Legitimación para Ejercer los Derechos ARCO, De la Ley en la materia. En consecuencia, le informo que por la naturaleza de la información, se requiere realizar una solicitud de Información Pública a través del Sistema SAIMEX, o en su caso aclare o corrija su solicitud, para efecto de desahogar el presente requerimiento; en el caso de que no se desahogue, se tendrá por no presentada su solicitud y quedando a salvo sus derechos para ingresar una nueva. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, 39, 40 y demás aplicables de la multicitada ley; por lo que a Usted pido se sirva tenerse por notificada en tiempo y forma, para los efectos legales correspondientes a través del SAIMEX. En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada." **(SIC)**

EXPEDIENTE: 00303/INFOEM/AD/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN
IZACLLI
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

III. Con fecha 23 de enero de 2013, **EL RECURRENTE** dio atención al requerimiento de aclaración en los siguientes términos:

“Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; estese a lo estipulado en los artículos 1, fracciones I, II; 2 fracción IV, X, XI, XII, XV, XVI; 3 ...privilegiando el principio de máxima publicidad de la información..., 4.- toda persona tiene derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.; 7 fracción IV; 19, 21, 29,30, 35, 40, 42.- cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito, libre en los formatos proporcionados por el instituto a través de la unidad de información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo...”; y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Vigente.” **(SIC)**

IV. Con fecha 25 de enero de 2013, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de que

Al respecto, me permito informarle que la solicitud que usted realizo a través del sistema denominado “SAIMEX”, con número de folio de la solicitud: 00003/CUAUTIZC/AD/2013 La ingreso por ACCESO A DATOS, en el que en consecuencia, esta unidad de información, para efecto de llevar a cabo el trámite de una solicitud de acceso a datos personales, requirió que el solicitante acreditara la personalidad; no obstante después de haber realizado el análisis de su solicitud se desprende que la solicitud de acceso a datos, no sería el medio idóneo para el trámite y obtención de la información que requiere; en consecuencia, le informo que por la naturaleza de la información, SE REQUIERE REALIZAR UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, LA CUAL PODRÁ REALIZAR NUEVAMENTE, SI ASÍ LO DESEA POR MEDIO DEL “SAIMEX”, DEBIENDO ELEGIR EN EL APARTADO DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SICOSIEM.” **(SIC)**

V. Con fecha 28 de enero de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente

EXPEDIENTE: 00303/INFOEM/AD/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZACLLI
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

00303/INFOEM/IP/AD/2013 y en el cual manifiesta como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

“LA SIGUIENTE CONTESTACIÓN: UTITLAN IZCALLI, México a 25 de Enero de 2013 Nombre del solicitante: DESPACHO CONSTITUCIONAL JURIDICO Folio de la solicitud: 00003/CUAUTIZC/AD/2013 Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de que Al respecto, me permito informarle que la solicitud que usted realizo a través del sistema denominado “SAIMEX”, con número de folio de la solicitud: 00003/CUAUTIZC/AD/2013 La ingreso por ACCESO A DATOS, en el que en consecuencia, esta unidad de información, para efecto de llevar a cabo el trámite de una solicitud de acceso a datos personales, requirió que el solicitante acreditara la personalidad; no obstante después de haber realizado el análisis de su solicitud se desprende que la solicitud de acceso a datos, no sería el medio idóneo para el trámite y obtención de la información que requiere; en consecuencia, le informo que por la naturaleza de la información, SE REQUIERE REALIZAR UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, LA CUAL PODRÁ REALIZAR NUEVAMENTE, SI ASÍ LO DESEA POR MEDIO DEL “SAIMEX”, DEBIENDO ELEGIR EN EL APARTADO DE INFORMACIÓN PÚBLICA. En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SICOSIEM. ATENTAMENTE LIC. GUILLERMO CEDILLO FRAGA Responsable de la Unidad de Información AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI

POR SER CONTRARIA A DERECHO Y VIOLAR EL CAPITULO IV "DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO" EN SU ARTICULO 42. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS VIGENTE. LO ANTERIOR POR SOLICITAR QUE SE ACREDITARA LA PERSONALIDAD, HECHO VIOLATORIO A TODAS LUCES DEL ART. 42 DE LEY EN LA MATERIA, TODA VEZ QUE LA SOLICITUD FUE REALIZADA CON LOS FORMATOS PROPORCIONADOS POR EL INSTITUTO A TRAVES DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN VIA ELECTRONICA, ATRAVES DEL SISTEMA AUTOMATIZADO DE SOLICITUDES RESPECTIVO Y DE ACUERDO AL ART. 42 DE LA MATERIA "NO ES NECESARIO ACREDITAR LA PERSONALIDAD. POR OTRO LADO MANIFIESTA "después de haber realizado el análisis de su solicitud se desprende que la solicitud de acceso a datos, no sería el medio idóneo para el trámite y obtención de la información que requiere"; MANIFESTACIÓN TOTALMENTE CONTRARIA Y VIOLATORIA AL CONTENIDOS EN LOS ARTICULOS 30, 32, 33 Y 35 DE LA LEY EN LA MATERIA. PORQUE EL HOY LIC. GUILLERMO CEDILLO FRAGA ES SU ESCRITO DE CONTESTACION Y COMO RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, HABLA DE UN "ANALISIS" Y NO DICE QUIEN ELABORO ESE ANALISIS VIOLANDO EL ART. 35 FRACCIÓN VIII; POR LO QUE REBASA LAS FUNCIONES MARCADAS EN EL PRECEPTO 35 DE LA LEY EN LA MATERIA. SIENDO UNA FUNCION DEL COMITE DE INFORMACIÓN. EN SU RESPUESTA NO DA EL CRITERIO DE LA CLASIFICACIÓN, SOLO SE LIMITA A DECIR "NO SERIA EL MEDIO IDONEO PARA EL TRAMIITE Y OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN", MANIFESTACION CARENTE DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. POR LO ANTERIOR SOLICITO EN TIEMPO Y FORMA QUE POR ESTE MEDIO EN SU RESOLUCION SE LE REQUIERA A LA UNIDAD DE INFOMACIÓN ME ENVIE POR ESTE MEDIO LA INFORMACIÓN SOLICITADA ORIGINALMENTE POR ESTAR CONFORME A DERECHO. ASI MISMO SE LE EXHORTE AL TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN LIC. GUILLERMO CEDILLO FRAGA SE ESTE A LO ORDENADO



EXPEDIENTE: 00303/INFOEM/AD/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZACLLI
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

EN LA LEY DE TRASPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIO VIGENTE Y REGIRSE BAJO LOS PRINCIPIOS QUE MARCA EL ART. 41 BIS, SIENDO UNO DE ESTOS PRINCIPIOS EL DE SIMPLICIDAD Y RAPIDEZ, ASI MISMO ESTAR BAJO EL PERFIL ADECUADO QUE MARCA EL ART. 34 DE LEY CITADA Y NO RETRAZAR LAS SOLICITUDES QUE ESTAN CONFOEME A DERECHO.” **(sic)**

VI. El recurso **00303/INFOEM/AD/RR/2013** se remitió electrónicamente siendo turnado, de origen a través de “**EL SAIMEX**” a la Comisionada Myrna Araceli García Morón; no obstante por renuncia, mediante acuerdo del Pleno, se ordenó el retorno al Comisionado Presidente, Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

VII. Con fecha 31 de enero de 2013 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga, en los siguientes términos:

“Cuautitlán Izcalli, Estado de México a treinta y uno de enero del 2013. Expediente del recurso de revisión: 00303/INFOEM/AD/RR/2013. En relación al folio de la solicitud: 00003/CUAUTIZC/AD/2013. Recurrente: Despacho Constitución Jurídico. Sujeto obligado: H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli. Asunto: Se rinde Informe Justificado. Licenciada Myrna Araceli García Morón. Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. P R E S E N T E.”. **(sic)**

Asimismo, se adjuntaron los siguientes anexos:

EXPEDIENTE:

00303/INFOEM/AD/RR/2013

RECURRENTE:



SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
IZACLLI

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a 30 de enero de 2013
Oficio No. UTA/PO/04/2013

RECURSO DE REVISIÓN: 00303/INFOEM/AD/RR/2013.
SOLICITUD: 00003/CUAUTIZC/AD/2013.
RECURRENTE: DESPACHO CONSTITUCIONAL JURIDICO.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.
ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICADO.

LIC. MYRNA ARACELI GARCIA MORON.
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS.
PRESENTE.

A través de este ocurso y en términos de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus numerales DOS inciso h), SESENTA Y SIETE inciso b), SESENTA Y OCHO, rindo a Usted Informe Justificado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública sobre el recurso de revisión número 00303/INFOEM/AD/RR/2013, de la siguiente manera:

En atención al folio de la solicitud 00003/CUAUTIZC/AD/2013, a través del cual el ahora recurrente solicita:

"COPIA DE LA CEDULA PROFESIONAL O CERTIFICADO DEL GRADO MAXIMO DE ESTUDIOS DEL ACTUAL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, COPIA CON LAS FIRMAS QUE CORRESPONDER (PRESIDENTE, SINDICOS, REGIDORES Y SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO) DEL ACUERDO DONDE SE ANEXO AL ACTUAL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, SE ME INFORME SI ES CIERTO O FALSO QUE EL ACTUAL PRESIDENTE MUNICIPAL HIZO OFICIAL QUE EN CUAUTITLAN IZCALLI NO SE LEVANTE INFRACCIONES A LOS VEHICULOS QUE NO LES TOCA CIRCULAR DE ACUERDO AL REGLAMENTO DE TRANSITO VIGENTE Y EN SU CASO DE SER CIERTO, REMITIR EL DOCUMENTO DONDE MOTIVO Y FUNDAMENTO DICHA INSTRUCCION Y LA VIGENCIA DE DICHA SUSPENSION, LO ANTERIOR PORQUE TODOS LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES DEBEN SER DEBIDAMENTE FUNDADAS Y MOTIVADAS." (sic)

En este tenor, y derivado de la simple observancia del folio de la solicitud 00003/CUAUTIZC/AD/2013, se desprende que corresponde a una solicitud de "Acceso a Datos", por lo que, después de realizar el análisis de la solicitud; esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informó al solicitante en dos ocasiones, que por la redacción y naturaleza de su petición el medio idóneo para obtener una respuesta favorable por parte de esta Unidad debería ser por la modalidad de "Información Pública", a través del SAIMEX y NO ASÍ por la vía de "Acceso a Datos" como lo solicitó, toda vez que para el trámite de una solicitud de Acceso a Datos Personales, se requiere se acredite la personalidad, véase artículo 25 y 34 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, asimismo, establece la Ley en mención como una de sus finalidades el proveer lo necesario para que toda persona pueda



EXPEDIENTE:

00303/INFOEM/AD/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
IZACLLI

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUVGUENI MONTERREY
CHEPOV



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

"2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"
ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales; de **SUS** datos personales, asimismo que obren en una base de datos en posesión de los sujetos obligados, véase artículo 3 fracción II y 34 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, aunado a que resultaba ocioso por parte de esta Unidad, hacer mención al ahora recurrente que su solicitud no cumpla con lo previsto en el artículo 35 de la multicitada Ley.

No obstante de lo anterior, atendiendo invariablemente los principios de simplicidad, auxilio y orientación a los particulares, asimismo, en acato al precepto legal relativo a que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información; esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública **exhortó hasta en 2 ocasiones** al solicitante "DESPACHO CONSTITUCIONAL JURIDICO" a ingresar su solicitud por la vía de "Información Pública" del sistema SAÍMEX, a efecto de realizar el procedimiento respectivo al interior de las dependencias de este Gobierno Municipal y estar en posibilidades de obsequiarle una respuesta favorable a su solicitud.

ATENTAMENTE,


**LIC. GUILLERMO CEDILLO FRAGA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**



EXPEDIENTE: 00303/INFOEM/AD/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN
IZACLLI
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

VIII. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta e Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

EXPEDIENTE: 00303/INFOEM/AD/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN
IZACLLI
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la que se considera que la respuesta es desfavorable a la solicitud. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“**Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva**”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“**Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:**

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

EXPEDIENTE: 00303/INFOEM/AD/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN
IZACLLI
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

En atención a lo anterior, no se advierten circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, así como los argumentos esgrimidos en la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que la respuesta es contraria a derecho y viola el artículo 42 de la Ley de la materia, al solicitar se acredite personalidad, toda vez que la solicitud fue realizada en los formatos proporcionados por el Instituto

EXPEDIENTE: 00303/INFOEM/AD/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN
IZACLLI
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Por otra parte aduce que el Titular de la Unidad de Información solo se limita a decir que no sería el medio idóneo para el trámite y obtención de la información; manifestación carente de fundamentación y motivación.

EL SUJETO OBLIGADO refiere que requirió que el solicitante acreditara la personalidad; no obstante después de haber realizado el análisis de su solicitud se desprende que la solicitud de acceso a datos, no sería el medio idóneo para el trámite y obtención de la información que requiere; en consecuencia, le informo que por la naturaleza de la información, se requiere realizar una solicitud de información pública, la cual podrá realizar nuevamente, si así lo desea por medio del "SAIMEX", debiendo elegir en el apartado de información pública.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Delimitar la situación de la solicitud de acceso a datos personales.
- b) Si la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** es acorde a la solicitud de origen.
- c) La procedencia o no el recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar si nos encontramos en presencia de una solicitud de acceso a datos personales, o si por el contrario, se trata de una solicitud de acceso a información pública.

En este sentido, es preciso resaltar que si bien el formato en que fue presentada vía electrónica la solicitud de información que diera origen al presente recurso de revisión, corresponde a datos personales, no menos cierto es el hecho que de la simple lectura de la misma, se aprecia que lo que se requiere es información que constituye acceso a la información pública de acuerdo a lo siguiente:

EL RECURRENTE solicita cédula profesional o certificado del grado máximo de estudios del actual Secretario del Ayuntamiento; copia con las firmas que corresponden (Presidente, Síndicos, Regidores y Secretario del Ayuntamiento) del Acuerdo donde se

EXPEDIENTE: 00303/INFOEM/AD/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
IZACLLI
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

aprobó al actual Secretario del Ayuntamiento. Se me informe si es cierto o falso que el actual Presidente Municipal hizo oficial que en Cuautitlán Izcalli no se levante infracciones a los vehículos que no les toca circular de acuerdo al Reglamento de Tránsito vigente y en su caso de ser cierto, remitir el documento donde motivo y fundamento dicha instrucción y la vigencia de dicha suspensión.

En este sentido, cabe destacar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece al respecto:

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

(...)

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

(...).”

“Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

(...).”

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes”.

Del Procedimiento de Acceso

EXPEDIENTE:

00303/INFOEM/AD/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]
[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
IZACLLI

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.

“Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

- I. Simplicidad y rapidez;**
- II. Gratuidad del procedimiento; y**
- III. Auxilio y orientación a los particulares”.**

“Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley”.

En forma consecuente los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“UNO.- Los presentes lineamientos tienen como objeto precisar el procedimiento a seguir por parte de las Unidades de Información en cuanto a:

- a) La recepción, trámite, notificación y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública;**
- b) La recepción, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a datos personales, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de los mismos que formulen los particulares;**
- c) La recepción y trámite de los recursos de revisión que se interpongan”.**

EXPEDIENTE: 00303/INFOEM/AD/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN
IZACLLI
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“CINCO.- Los particulares al presentar sus solicitudes de acceso a información pública, acceso y corrección de datos personales, así como recursos de revisión a través del SICOSIEM, el cual le generará su propia clave de acceso, que es considerada como su firma electrónica y mediante la cual manifiestan su consentimiento en el uso de dicho SICOSIEM, así como de consentir que se hagan las notificaciones a través del mismo”.

“NUEVE.- Los Sujetos Obligados, de oficio o a petición de parte, podrán subsanar las irregularidades u omisiones que observen en la tramitación de los procedimientos para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones y que siempre se realicen en beneficio del acceso a la información pública o de la protección de los datos personales”.

“TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

- a) Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley
- b) En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.
- c) El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.
- d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:
 - a) El lugar y fecha de emisión;
 - b) El nombre del solicitante;
 - c) La información solicitada;
 - d) Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentre disponible.
 - e) En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;
 - f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente;

EXPEDIENTE: 00303/INFOEM/AD/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN
IZACLLI
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

- g) En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;
- h) Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y
- i) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información”.

“CINCUENTA Y OCHO.- Entregada vía SICOSIEM o puesta a disposición la información se tendrá por concluido el procedimiento de solicitud de acceso a la información pública”.

De lo anterior, podemos destacar lo siguiente:

- Que la Ley de materia tiene por objeto garantizar a toda persona el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos de manera oportuna y gratuita.
- Que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.
- Que los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.
- Que el procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento y auxilio y orientación a los particulares.
- Que cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico, mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo.

En este contexto, si bien es cierto la vía mediante la cual **EL RECURRENTE** solicita la información no es la idónea, ya que como se desprende de la lectura de la solicitud se trata de acceso a la información pública tal y como lo refirió en la respuesta **EL SUJETO OBLIGADO**; no obstante lo anterior, ello no es óbice para que bajo el

EXPEDIENTE: 00303/INFOEM/AD/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN
IZACLLI
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

principio de sencillez y celeridad a que hace alusión el artículo 1 de la Ley de la materia **EL SUJETO OBLIGADO** hubiera llevado a cabo el procedimiento correspondiente.

Esta situación ha sido conllevada por institutos análogos como el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), el cual ha emitido criterio **0008/2009** que establece lo siguiente:

“Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de “proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos”. De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento “se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados”. Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio de disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.

Expedientes:

1620/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal

2350/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal

1856/08 Pemex Refinación – Alonso Gómez-Robledo V.

4585/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal

2593/09 Instituto Mexicano del Seguro Social – Alonso Gómez-Robledo V”.

EXPEDIENTE: 00303/INFOEM/AD/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
IZACLLI
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Derivado de lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** debe dar trámite a la solicitud de origen como una solicitud de acceso a la información.

Ahora bien, por lo que hace al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente resolución, relacionada con la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** si es acorde a la solicitud de origen.

En vista de que **EL SUJETO OBLIGADO** no atendió el requerimiento formulado por **EL RECURRENTE** es necesario recordar que la solicitud de origen se hizo consistir en diversos requerimientos a saber:

- 1.- Cédula profesional o certificado del último grado de estudios del actual Secretario del Ayuntamiento y Acuerdo en donde se aprobó al actual secretario del Ayuntamiento debidamente firmado.
- 2.- Se informe si es cierto o falso que el actual Presidente Municipal hizo oficial que Cuautitlán Izcalli no levante infracciones a los vehículos que no les toca circular de acuerdo al Reglamento de Tránsito vigente y en su caso de ser cierto, remitir el documento donde motivó y fundamentó dicha instrucción y la vigencia de dicha suspensión.

En este tenor, por cuestión de método, se analizarán los diversos requerimientos por separado y en este sentido, por cuanto hace al **numeral 1**, se ha de decir que la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** dispone:

“Artículo 32.- Para ocupar los cargos de secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;
- II. No estar imposibilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública;
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional.
- IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran y en los otros casos, de preferencia ser profesional en el área en la que sea asignado.”**

EXPEDIENTE: 00303/INFOEM/AD/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN
IZACLLI
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

- I. Presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento;**
- II. Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento e informar su cumplimiento;**
- III. Promulgar y publicar el Bando Municipal en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría, así como ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el ayuntamiento;**
- IV. Asumir la representación jurídica del Municipio.**
- V. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del ayuntamiento;**
- VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal**
(...)”.

“Artículo 27. Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia”.

“Artículo 28. Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el ayuntamiento.

Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Cuando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto.

Quien presida la sesión hará preservar el orden público, pudiendo ordenar al infractor abandonar el salón o en caso de reincidencia remitirlo a la autoridad competente para la sanción procedente”.

“Artículo 30. Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.

Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta

EXPEDIENTE: 00303/INFOEM/AD/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN
IZACLLI
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Municipal entre los habitantes del municipio. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.

Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos por lo menos cada tres meses en la Gaceta Municipal, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información”.

“Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XXXVI. Editar, publicar y circular la “Gaceta Municipal” órgano oficial, cuando menos cada tres meses para la difusión de los acuerdos de carácter general tomados por el ayuntamiento y de otros asuntos de interés público;

(...).”

“Artículo 91. Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:

I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;

(...)

IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;

V. Validar con su firma, los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros;

VI. Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento;

(...).”

De la normatividad invocada se destacan los aspectos siguientes:

- Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.
- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, es decir en sesiones de cabildo.
- Una atribución del Presidente Municipal es presidir las sesiones del Ayuntamiento y convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los

EXPEDIENTE: 00303/INFOEM/AD/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN
IZACLLI
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

integrantes del mismo.

- De cada sesión ordinaria o extraordinaria de cabildo se levantara un acta de la cual se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.
- Que las sesiones de cabildo además constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.
- Que todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos por lo menos cada tres meses en la Gaceta Municipal, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.
- Que una de las atribuciones que tiene el Secretario es llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones.
- •Que para ingresar al servicio público se requiere cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos.
- •Que el Presidente Municipal tiene como atribución, proponer al Ayuntamiento el nombramiento entre otros del secretario.
- Que para ocupar el cargo de secretario, se deberán satisfacer diversos requisitos entre los que se encuentra el de acreditar ante el Ayuntamiento, tener conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia.

Bajo este contexto, se puede concluir que efectivamente **EL SUJETO OBLIGADO** sí genera la información que el **RECURRENTE**, requiere en la solicitud de origen, por lo que debe de obrar en sus archivos.

Ahora bien, por cuanto hace a la naturaleza de la información relacionada con el numeral en estudio, se ha de decir, que se trata de información eminentemente pública y en este sentido, no hay justificación para no entregar la misma.

EXPEDIENTE: 00303/INFOEM/AD/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN
IZACLLI
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

No obstante ello, cabe precisar que por cuanto hace al Acuerdo en donde se aprobó al actual Secretario del Ayuntamiento, **la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece lo siguiente:

“Artículo 7.- Son sujetos obligados:

(...)

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

(...).”

“Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;

(...).”

En este contexto, la ley de la materia impone a los órganos públicos de esta Entidad Federativa, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 17. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información”.

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “Información Pública de Oficio”, cabe decir que se trata de “un deber de publicación básica” o “transparencia de primera mano”. Se

EXPEDIENTE: 00303/INFOEM/AD/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN
IZACLLI
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página *Web* de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Pero más allá de si se trata de información pública de oficio, el acuerdo solicitado, se trata de información eminentemente pública de debe ser proporcionada a **EL RECURRENTE**.

Finalmente, por lo que hace a la cédula profesional o certificado del grado máximo de estudios, de igual forma se trata de información pública; no obstante lo anterior, dentro de tales documentos puede encontrarse infracción que por su naturaleza es clasificada como confidencial; en este sentido, se ha de decir que si en un documento coexiste información pública e información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento. Por lo anterior es que cabe realizar las siguientes consideraciones.

En efecto, respecto de los documentos que acreditan el grado de preparación académica, como lo es la cédula profesional o el certificado de estudios, contienen tanto información pública como confidencial es por ello que este Instituto ha determinado la elaboración de versiones públicas de dichos documentos, en los cuales obviamente no pueden omitirse los datos como:

- Nombre
- Número de la cedula profesional
- Las firmas de los servidores públicos que la expiden.

EXPEDIENTE:

00303/INFOEM/AD/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]
[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN
IZACLLI

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Lo anterior con base a que dicha información es de carácter público. Por lo tanto, es obligación de los Sujetos Obligados otorgar acceso a versiones públicas, ante una solicitud de acceso a la información, ya que como se dijo uno de los objetivos de la Ley de la materia, es promover la rendición de cuentas hacia la sociedad, de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, ya que al ser los documentos que acreditan el grado de preparación académica, documentos que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con el grado de preparación académica, los Sujetos Obligados deben elaborar una versión pública en la que se deben omitir los datos personales de carácter confidencial que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la clave única de registro de población, la firma del titular y la fotografía.

En efecto, la fotografía de servidores públicos consignada en la los documentos mediante los cuales se acredite el grado de estudios, sean diplomas, certificados, Cédula o Título o bien Carta de Pasante es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que tales fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, dichas fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, aunado de que dichas fotografías no se advierte que se constituyan como algún elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular sea servidor público, sino que su naturaleza deriva del reconocimiento de una profesión hacia una persona. En ese sentido, la fotografía sólo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Y si bien se sostiene que la fotografía en dichos documentos que acrediten el grado de estudios, se constituyen a partir de que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial como profesionista, y con ello inserta su imagen de su rostro para la generación de un documento gubernamental, asociada con su nombre y con la profesión a desempeñar, y que le permitirá su identificación y acreditación ante el público, para justificar la calidad profesional con la que se ostente,

EXPEDIENTE:

00303/INFOEM/AD/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]
[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN
IZACLLI

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

no menos cierto es que dicha registro fotográfico deriva de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, se trata prácticamente de una adhesión para poder obtener dicho documento oficial, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de sus rostro consignado en tal documento oficial, más aún como ya se dijo ello se da a la luz del interesado como profesionista no como servidor público o por motivo de un cargo o puesto público, sin que se pueda advertir o detectar circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular para su difusión. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es el mismo servidor público que se nombra en los documentos oficiales de referencia.

Ahora bien, se ha sostenido, que hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.

En este tenor, la fotografía plasmada en la cédula profesional no entraría dentro la justificación para su acceso público, ya que no se acreditan o se encuentran razones de interés público que lo justifican, por el contrario se trata de un dato personal que debe ser protegido en términos de la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia.

En efecto, para esta Ponencia no se justifica de qué manera dar a conocer la fotografía asentada en los documentos que acreditan la profesión pueda promover la transparencia de la gestión pública o la rendición de cuentas del Sujeto Obligado hacia la sociedad, tampoco queda acreditado de qué manera contribuiría a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permitiría incentivar la promoción en la cultura de transparencia, por lo que no resulta procedente permitir su acceso, por tratarse de un dato personal de carácter confidencial, por lo que no se justifica el acceso a la información respectiva por hallarse dentro del ámbito del ejercicio del derecho a la protección de datos personales, y por lo tanto se debe restringir el acceso público y resguardar los datos personales al estimar que son especialmente protegidos y por ende confidenciales.

Por otra parte, la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal, en tanto que identifica o hace

EXPEDIENTE: 00303/INFOEM/AD/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN
IZACLLI
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública.

Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

A mayor abundamiento resulta aplicable por analogía el criterio número 0010-10, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre la firma de servidores públicos en ejercicio de atribuciones públicas es un dato de acceso público:

“Criterio 0010-10

La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Expedientes:

- 636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores – Alonso Gómez-Robledo Verduzco**
- 2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal**
- 3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua – María Marván Laborde**
- 3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal**
- 599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal”**

A contrario sensu, si el título fue expedido por una institución privada, las firmas no reflejan el ejercicio de atribuciones de servidores públicos y, por ende deben ser considerados datos confidenciales.

Respecto de la firma del alumno, profesionista o persona interesado a cuyo favor se expide el título, cedula o similar, se trata de un atributo más de la personalidad de los

EXPEDIENTE: 00303/INFOEM/AD/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN
IZACLLI
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUVGUENI MONTERREY
CHEPOV

individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que en términos del artículo 2, fracción II de la Ley se considera dato personal.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la firma (autógrafa) en el transcurso del tiempo se le ha consagrado como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Se afirma que la firma es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguen los siguientes: a) Elementos formales, como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo mismo de la misma; b) La firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante; c) El animas signandi, que es el elemento intencional o intelectual de la firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento; d) Elementos funcionales, que consiste en tomar la noción de firma como el signo o conjunto de signos, y que le permite distinguir una doble función: 1ª) Identificadora, en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante. Y la 2ª) Autenticación. El autor del acto expresa su consentimiento y hace propio el mensaje.

El hecho de que la persona respecto de la cual se solicita la información sea un servidor público no implica que su firma pudiera considerarse pública, en virtud de que fue plasmada en un documento como alumno o profesionista no como servidor. Es decir, la firma no consta en los documentos que obran en poder del sujeto obligado, en su caso, de un acto de autoridad ni en ejercicio de ciertas funciones públicas.

En este sentido, se ha de decir que toda vez que la "versión pública" implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

EXPEDIENTE: 00303/INFOEM/AD/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN
IZACLLI
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(...)"

“Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)"

“Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...)"

“Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(...)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

(...)"

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

EXPEDIENTE: 00303/INFOEM/AD/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN
IZACLLI
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

En ese sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañado el Acuerdo del Comité de Información que permitiera sustentar la clasificación de datos y con ello "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Ahora bien, por lo que hace al **numeral 2** de referencia, se ha de decir, que el artículo 41 de la Ley de la materia, señala que los sujetos obligados no están constreñidos a procesar información, realizar cálculos o investigaciones para dar atención a las solicitudes de acceso a la información.

Por lo anterior, se entiende que los sujetos obligados cumplen con el derecho constitucional de acceso a la información pública, con entregar en copia o conceder acceso a los documentos fuente en donde obre la información solicitada. No se debe dejar de lado, que tratándose de cuestionamientos que constituyen derecho de petición, el criterio de este Instituto ha sido desechar los recursos por no ser solicitudes de acceso en el marco de la Ley; sin embargo, cuando un cuestionamiento solicitado por un particular puede ser atendido con la entrega de un documento que obre en los

EXPEDIENTE: 00303/INFOEM/AD/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
IZACLLI
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

archivos del sujeto obligado, se tiene que admitir el recurso de revisión y ordenar la entrega de la información.

En virtud de lo anterior, no procede como el recurrente lo solicita, que el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli de respuesta a un requerimiento en el que se le pregunte si es cierto o falso determinada circunstancia; sin embargo para el caso concreto como en el último párrafo de la solicitud se hace referencia al documento donde se motivó o fundamentó dicha instrucción y la vigencia de dicha suspensión, **EL SUJETO OBLIGADO** en caso de contar con la misma, deberá proporcionar la documentación fuente de la información, caso contrario deberá hacerlo así del conocimiento del particular.

En vista de lo anterior, conforme al **inciso c)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Derogada;**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

En vista al presente caso y de las constancias que existen en el expediente se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no atendió la solicitud de información planteada.

Por lo que en realidad se configura la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la Materia al tratarse de una respuesta desfavorable.

Así, pues, se concluye que la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** es insuficiente para satisfacer la solicitud de información.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

EXPEDIENTE: 00303/INFOEM/AD/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN
IZACLLI
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, se revoca la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y son fundados los agravios expuestos por el **C.** [REDACTED], en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud formulada por **EL RECURRENTE** y en su caso proporcione la información correspondiente vía **SAIMEX**, de lo siguiente:

- Versión pública de la cédula profesional o certificado del grado máximo de estudios del actual secretario del Ayuntamiento, así como el acta o acuerdo de Cabildo en donde se aprobó su nombramiento.
- En su caso documentación fuente con la que se fundamentó y motivó el que no se levanten infracciones a los vehículos que no les tova circular de acuerdo al Reglamento de Tránsito, caso contrario deberá hacerlo del conocimiento del particular.

La versión pública deberá elaborarse de conformidad a lo establecido en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a **“EL RECURRENTE”**, y remítase a la Unidad de Información de **“EL SUJETO OBLIGADO”** para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 00303/INFOEM/AD/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN IZACLLI
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 8 DE MAYO DE 2013.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA AUSENTE EN LA SESIÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO DEL
 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
 PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
 MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
 COMISIONADO PRESIDENTE**

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	AUSENTE EN LA SESIÓN MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
 SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 8 DE MAYO DE 2013, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00303/INFOEM/AD/RR/2013.